

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00913-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Estando el presente asunto para su correspondiente calificación y teniendo en cuenta el **Acuerdo PCSJA18-11127** del 12 de octubre de 2018, emanado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante el cual se convirtió, transitoriamente, esta sede judicial en el JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, en concordancia a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del estatuto procesal vigente, cuyo tenor reza:

*"Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Conforme la norma en cita será competencia de los Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples los procesos contenciosos de mínima cuantía, los de sucesión y la celebración de matrimonio civil, razón por la que se observa el presente asunto no es del resorte de este Despacho Judicial.

En efecto, nos encontramos de cara a una SOLICITUD DE ENTREGA DE INMUEBLE, asunto que debe ser atendido por los Juzgados civiles municipales de esta ciudad, de conformidad con lo acotado en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el presente asunto, por falta de competencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente diligencia y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, Oficina –reparto, para lo de su competencia.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** oficiase de conformidad, déjense las constancias del caso.

#### **NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c48b7af480be284ee5b1d9ff002fadd8004dfd25c3f00c90acc41ac4bdde91**

Documento generado en 01/09/2022 08:35:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00917-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

MAKROCENTER S.A.S., actuando a través de endosatario en procuración, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de OFFICE STAR S.A.S, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital de la factura de venta anexada con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 774 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la ejecutoria del presente auto, allegue al juzgado de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **MAKROCENTER S.A.S.**, y en contra de **OFFICE STAR S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

#### **1. Factura de venta No. 050744**

- 1.1. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.781.217,00) M/CTE., por concepto de capital adeudado.

- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", causados desde el 04 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P en armonía con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2022 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente al Dr. IVÁN ANTONIO CHACRA NEIRA, identificado con C.C. No. 79.754.587 y T.P. No. 94531 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de endosatario para el cobro judicial.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE (2),**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9aaeb2294e974f62bf410e5a421b9a937cb526a6afc10ae7443887a0ef4f326**

Documento generado en 01/09/2022 08:35:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00919-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., (en su calidad de aseguradora) actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de DEYANIRA MARÍA SANTIAGO IBAÑEZ y JULIAN ANDRES PINZON CASTILLO, teniendo en cuenta la obligación contenida en el contrato de arrendamiento con fecha 15 de septiembre de 2020, suscrito sobre el inmueble ubicado en la AC 147 Nro. 12-80, Apto - 808, de la ciudad de Bogotá D.C., el cual fue asegurado por la demandante, por medio del contrato de seguro contenido en la póliza No. PDP-100000480, subrogación en los derechos del arrendador, - cánones de arredramiento y cuotas de administración-.

Por otro la y como quiera que por demás, los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada; el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y en contra de de **DEYANIRA MARÍA SANTIAGO IBAÑEZ y JULIAN ANDRES PINZON CASTILLO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M.L.C. (\$8.360.205,00), por concepto de cánones y saldo en cánones de arrendamiento junto con cuotas de administración, comprendidos desde el mes de abril de 2021 a noviembre de 2021, discriminados uno a uno en el escrito demandatorio – acápite de pretensiones-.
- 1.2. Por los intereses de mora del anterior valor desde el día siguiente a que se hizo el pago por parte de la entidad subrogataría y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P en armonía con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2022 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder

al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P..

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente al Dr. JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**Firmado Por:**  
**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2957ed843d7c8b9081f9c05b2af79c0a1646c99d57760f51891f67b94c66c025**

Documento generado en 01/09/2022 08:35:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)  
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00923-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- En el libelo de la demanda no se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada **NO** depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 420 del C. G. del Proceso.

Véase, que la parte actora en el acápite de “hechos” más exactamente el descrito en el ordinal “*decimosegundo*” indica un articulado que no corresponde al del proceso que se pretende adelantar e indica de manera confusa que: “... **SI** dependía del cumplimiento de una contraprestación...”- Cfr. – PDF 01 imagen 2 C-1 digital.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

**TERCERO:** **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162dbed46580e7ea718f394dbadc7a194775a9350492402ef0040f3ed5a8202a**

Documento generado en 01/09/2022 08:35:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 02 de abril 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo  
Superior de la Judicatura)**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00925-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**AECSA.S.A.** (endosatario en propiedad), actuando a través de endosatario para el cobro judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **SILVIA DEL SOCORRO JURADO MUÑOZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo y allegado de en copia - digital.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la ejecutoria del presente proveído, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Finalmente, y como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio; artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **AECSA.S.A.**, y en contra de **SILVIA DEL SOCORRO JURADO MUÑOZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré No 4003043**

- 1.1 Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOSMONEDA CORRIENTE (\$10.388.357), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día 28 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P en armonía con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2022 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente a la sociedad SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S., (endosataria en procuración) quien a su vez, actúa a través de su representante legal Dra. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, conforme el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda .

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contenido de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6619a4263cd17b3de0d6682b875026d27c65dc0e6c8a054cd752358ec97d6f34**

Documento generado en 01/09/2022 08:35:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00927-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

JULIO ALEXANDER DALLOS CEPEDA, actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de ANDRES JAVIER OLAYA SANCHEZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en el contrato de arrendamiento con fecha de iniciación y vigencia del 15 de noviembre de 2020, suscrito sobre el inmueble -locales comerciales ubicado en la Calle 63 A -No. 16 -04 - Nos. 101 (primero piso) y 201 (segundo piso), de esta ciudad.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 (por analogía), el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada; el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de JULIO ALEXANDER DALLOS CEPEDA, y en contra de ANDRES JAVIER OLAYA SANCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.200.000.00), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente entre el 15 de junio al 15 de julio de 2022.
- 1.2. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$118.350.00), por concepto de factura del servicio público domiciliario – Agua y Alcantarillado.
- 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.400.00.00), por concepto de la cláusula (no se ordena el valor pactado por los contratantes, porque es exorbitante a luces del artículo 1601 del C.C., fundamento jurídico por el cual el Juzgado oficiosamente la redujo a lo que ordenó en este numeral y por este concepto).

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P en armonía con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2022 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

**CUARTO: RECONOCER** personería judicial al Dr. ROYER ALBERTO PEÑARANDA MARTÍNEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE, (2)**

**Firmado Por:**  
**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e868ea448fccb1c60ac34902798e2ebe9bf9d65c4fbed9a82da6b91626e7b716**

Documento generado en 01/09/2022 08:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00929-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, en el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada. (incido segundo del art. 5 de la Ley 2213 de 2022).
2. Alléguese certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas que integran el consorcio ECO-DAIMCO (artículo 84.2 del C. G. del P.).

Téngase en cuenta que si bien se allegó el respectivo documento por medio del cual se constituyó el consorcio en mención, también lo es que, no se allegó los certificados de existencia y representación de las dos sociedades que lo integran (ver PDF 1 imagen 84 y 85 C- 1 digital).

3. Estímese y discrimínese, bajo juramento la suma de dinero que la demandante considera que su contraparte le adeuda por los conceptos enunciados en los hechos del escrito demandatorio de manera periódica y detallada (numeral 11 del artículo 82 en armonía con el numeral 1° del artículo 379 del C.G. del P.).

En mérito de lo expuesto el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

**TERCERO:** **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b344f07102dab47528146a3d47fe3e0ab0a51776b389bae3b5fcb2ace4a718**

Documento generado en 01/09/2022 08:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00931-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y en el artículo 90 y siguientes del C.G. del P; por las siguientes razones:

1. Se observa que, con el escrito de demandatorio no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, en el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada. (inciso segundo del art. 5 del Decreto 806).
2. Nárrense los hechos jurídicamente relevantes del litigio a plenitud, de forma que sirvan de soporte a las pretensiones de la demanda (ordinal 5° del 82 *íbidem*).

Véase que en el título valor -facturas de venta electrónica-, identificada con No. FVE-2163, está por un valor mayor a lo pretendido en el escrito demandatorio, sin que tal situación (abono), se desanude en el respectivo acápite de hechos.

3. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Véase que en el acápite de notificaciones se señala la dirección electrónica de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ae007179784ce75fbb8e77fa11aa53145a80f9c96f34187d3d4399a9480af0**

Documento generado en 01/09/2022 08:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00934-00

**Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

La parte actora, **FINANCIERA COMULTRASAN**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **VICKY MARCELA CÓRDOBA BARÓN**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el título valor representado en el pagaré No. 002, por valor de **QUINCE MILLONES CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$15.005.495,00) MCTE**, adosado en medio digital con la demanda, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que, en un **término de treinta (30) días**, allegue al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **VICKY MARCELA CÓRDOBA BARÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$13.574.635,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total la obligación.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

**CUARTO: CUARTO: RECONOCER** personería suficiente al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, quien se identifica con C.C. No. 74.858.760 y T.P No. 117.636 del C. S de la J, para actuar en calidad de gestor judicial de la entidad demandante, conforme al poder especial conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33783d249815ca3d964f73e99ed7120dde05d7cf1c4b66f6a573353a97e8a33f**

Documento generado en 01/09/2022 09:27:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 02 de agosto 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo  
Superior de la Judicatura)**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00935-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**AECSA S.A.**, (endosatario en propiedad), actuando a través de apoderado judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **JOHAGEN EDUARDO ZAPATA TRIANA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo y allegado de en copia - digital.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la ejecutoria del presente proveído, allegue al juzgado de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de AECSA S.A. y en contra de **JOHAGEN EDUARDO ZAPATA TRIANA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré No. 00130344009602215213**

1.1 Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$27.179.940, 00), por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día 28 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P en armonía con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2022 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente a la Dra CAROLINA CORONADO ALDANA, quien actúa en calidad endosataria para el cobro judicial.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd6c87bf2f87739508c1f238b19050af655580390c658a3c79ae1e69e18282f**

Documento generado en 01/09/2022 08:35:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)  
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00936-00

**Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Se rechaza de plano la anterior demanda, como quiera que fue repartida a este Despacho judicial sin la verificación de lo contenido en el **Acuerdo PCSJA18 – 11127**, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a que, tanto la parte demandada, como la copropiedad convocante, tienen su domicilio en la localidad de CIUDAD BOLÍVAR, según lo que da cuenta la certificación expedida por la Alcaldía Local de aquella división administrativa de este distrito y el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Frente al anterior derrotero, el citado acuerdo, en su artículo 7 indica que:

*"Reparto. Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, **con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades**. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple" **Énfasis del juzgado.***

De conformidad con lo anterior, el asunto del epígrafe será devuelto a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que sea abonado al Juzgado Segundo (02) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Ciudad Bolívar, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento.

Expuesto lo anterior, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe para que sea abonada al Juzgado Segundo (02) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Ciudad Bolívar, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** déjense las constancias del caso. Elabórese la comunicación pertinente.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a219481a4bd6c323b7c5810958edb6c8cef7967fb5043e17a92c903de780680c**

Documento generado en 01/09/2022 09:27:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de agosto 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo  
Superior de la Judicatura)**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00937-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**AECSA S.A.**, (endosatario en propiedad), actuando a través de apoderado judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **STELLA BAYONA ACEVEDO**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo y allegado de en copia -digital.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la ejecutoria del presente proveído, allegue al juzgado de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **AECSA S.A.** y en contra de **STELLA BAYONA ACEVEDO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré No. 00130841005000339146**

1.1 Por la suma DE OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.542.781, 00), Por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día 28 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P en armonía con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2022 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente a la Dra CAROLINA CORONADO ALDANA, quien actúa en calidad endosataria para el cobro judicial.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bc6ba7b3ea5d7ebd603b3c82f2d08b59213c1e9e175bfcec442edc1a38b3c8**

Documento generado en 01/09/2022 08:35:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00938-00

**Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

La parte demandante, la persona jurídica **AECSA S.A.**, actuando por conducto de endosataria en procuración, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **JAVIER HOYOS GOENAGA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. **0013008400960073366**, adosado en medio digital, por valor de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$30.656.917,00) M/CTE**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que, en un **término de treinta (30) días**, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **AECSA S.A.** y en contra de **JAVIER HOYOS GOENAGA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$30.656.917,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación deprecada.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente a la persona jurídica **SOLUCIÓN ESTRATEGICA LEGAL S.A.S, NIT. 901.165.418-1**, en calidad de endosataria de la parte demandante, y a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 1.102.857.967 y T.P No. 296.921 del C. S de la J, quien funge en calidad de Representante Legal de la endosataria.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8868c3281fdc04fb0a78c1e9786e935ff9d5a3602026e2ececfd287ba97c8f82**

Documento generado en 01/09/2022 09:27:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 02 de agosto 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo  
Superior de la Judicatura)**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00939-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**AECSA S.A.**, (endosatario en propiedad), actuando a través de apoderado judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **ALVARO ARTURO ANDRADE TOBAR**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo y allegado de en copia - digital.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la ejecutoria del presente proveído, allegue al juzgado de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de AECSA S.A. y en contra de **ALVARO ARTURO ANDRADE TOBAR**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré No. 0130777009600065673**

1.1 Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOSM/CTE (\$8.756.472,00), por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día 28 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P en armonía con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2022 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente a la Dra CAROLINA CORONADO ALDANA, quien actúa en calidad endosataria para el cobro judicial.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad76938f7be072c397c56da1a4a816d8e0072877d4323a224f53c690fafdff9**

Documento generado en 01/09/2022 08:35:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00940-00

**Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

La parte demandante, la persona jurídica **AECSA S.A.**, actuando por conducto de endosatario en procuración, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **IVAN VELOZA GUTIERREZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. **00130904009600001120**, adosado en medio digital, por valor de **DIEZ MILLONES VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$10.028.698,00) M/CTE**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que, en un **término de treinta (30) días**, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **AECSA S.A.** y en contra de **IVAN VELOZA GUTIERREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$10.028.698,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación deprecada.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente a la persona jurídica **SOLUCIÓN ESTRATEGICA LEGAL S.A.S, NIT. 901.165.418-1**, en calidad de endosataria de la parte demandante, y a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 1.102.857.967 y T.P No. 296.921 del C. S de la J, quien funge en calidad de Representante Legal de la endosataria.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54e36e35fade6927e727eea924c5d4df4c29a77bda2f7bba4a5559ee53b395**

Documento generado en 01/09/2022 09:27:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo  
Superior de la Judicatura)**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00941-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **GERMAN RICARDO HERNÁNDEZ BAUTISTA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo y allegado en copia - digital.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la ejecutoria del presente auto, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto el Jgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y en contra de **GERMAN RICARDO HERNÁNDEZ BAUTISTA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré No. 5471423009330476**

- 1.1 Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/Cte. (\$10.999.830,00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$130.963.00), por concepto de intereses remuneratorios, conforme la literalidad del título valor.
- 1.3. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$837.075,00); por concepto de intereses moratorios comerciales, conforme la literalidad del título valor.
- 1.4. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día 01 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación,

liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P en armonía con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2022 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente al Dr. BETSABE TORRES PÉREZ, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para lo fines del poder conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138ca04217f902c8b427727da27bd7df790b060fadce69cfeafe77fe15a65aa1**

Documento generado en 01/09/2022 08:35:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00942-00

**Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

La parte demandante, la persona jurídica **AECSA S.A.**, actuando por conducto de endosataria en procuración, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **JOSE OBERLEY CARDENAS CORRALES**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. **00130063009600250211**, adosado en medio digital, por valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$6.445.246,00) M/CTE**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que, en un **término de treinta (30) días**, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **AECSA S.A.** y en contra de **JOSE OBERLEY CARDENAS CORRALES**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$6.445.246,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación deprecada.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente a la persona jurídica **SOLUCIÓN ESTRATEGICA LEGAL S.A.S, NIT. 901.165.418-1**, en calidad de endosataria de la parte demandante, y a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 1.102.857.967 y T.P No. 296.921 del C. S de la J, quien funge en calidad de Representante Legal de la endosataria.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4220753a84eafed0278730a2041608eaa51a46cbe21944ef99073af5c5fc27b6**

Documento generado en 01/09/2022 09:27:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**